RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ALONSO ULLOA VELEZ, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y SALVADOR CARO CABRERA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO HECTOR EDUARDO CASTAÑON REYES, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-004/2011.

Guadalajara, Jalisco; a los 14 días de diciembre de 2011, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, en contra de Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año 2011.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha primero de diciembre, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], registrado bajo el folio número 1534, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, en contra de Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen, Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García, Salvador Caro Cabrera y Claudia Delgadillo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACION Y PREVENCIÓN. El primero de diciembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el punto anterior, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-004/2011; se previno al denunciante para que compareciera dentro del

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

término de veinticuatro horas contados a partir de su notificación, a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral a efecto de ratificar el escrito de denuncia antes mencionado, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por no formulada su queja.

3º. RATIFICACIÓN. El día dos de diciembre, el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, a efecto de cumplimentar la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo administrativo señalado en el punto anterior, por lo que en esos momentos se le puso a la vista su escrito referido en el punto 1°, del cual reconoció como suya la firma que obra al calce de la última hoja del mismo, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos.

4º. ACUERDO DE VERIFICACIÓN. El mismo día dos de diciembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó se realizara la inspección necesaria para hacer constar las circunstancias físicas de los lugares donde se encontraba la propaganda denunciada.

5º. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha tres de diciembre, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial por lo que ve a los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera y se desechó en cuanto a los denunciados Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García y Claudia Delgadillo; en virtud de no haberse dado los requisitos previstos por los artículos 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y lo señalado en la fracción V, párrafo 3, del artículo 472 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

6º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El día tres de diciembre, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en los domicilios donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada, a fin de verificar tanto la existencia como el contenido de la misma, haciendo constar lo conducente en acta correspondiente.

7º. EMPLAZAMIENTO. Con fecha cinco y seis de diciembre, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes

invocado, la cual se llevaría a cabo el día ocho de diciembre a las 12:00 horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de las actas respectivas que obran en el expediente del presente procedimiento.

8º. DESAHOGO DE AUDIENCIA. Con fecha ocho de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron por una parte el denunciante Héctor Eduardo Castañón Reyes y como denunciados únicamente el Ciudadano José María Martínez Martínez a través de su apoderado Ricardo Salcedo Arteaga. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa; asimismo, de manera escrita los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, sin haber estado presentes y, finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

9°. SEGUNDA VERIFICACIÓN. El día que tuvo verificativo la audiencia señalada en el punto anterior, personal de éste organismo electoral, con motivo de las pruebas ofrecidas por el denunciado José María Martínez Martínez, en el desahogo de la misma, se constituyó en los lugares donde se encontraba la propaganda atribuida a éste, verificando que las bardas se encontraban en blanco, habiéndose levantado el acta circunstanciada respectiva.

10° PRESENTACION DE ESCRITOS. Con fecha catorce de diciembre, a las diecisiete horas con veinte minutos y a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, se presentaron en la oficialía de partes de éste organismo electoral, escritos registrados con los folios 1779 y 1780, respectivamente, a los cuales se anexaron diversas certificaciones notariales, en aparente beneficio de los denunciados José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera.

11°. TERCERA VERIFICACIÓN. El mismo día, personal de éste organismo electoral, con motivo de la documental pública anexada al folio 1780, ofrecida en beneficio del denunciado Salvador Caro Cabrera, se constituyó en los lugares donde se encontraba la propaganda atribuida a éste, verificando que las bardas se encontraban en blanco, habiéndose levantado el acta circunstanciada respectiva. Cabe hacer mención que no se realizó una tercera verificación en el caso de los hechos que se desprenden del escrito registrado con número de folio 1779, en

virtud de que de la lectura de su contenido, se desprende, que se trata de hechos ajenos a la presente causa.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3, 5, fracción III, 7 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VI y VI; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCECENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. ESCRITO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, presentó denuncia en contra de Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen, Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García, Salvador Caro Cabrera y Claudia Delgadillo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; señalando textualmente:

> *"...Por este medio, diversas organizaciones ciudadan@s presentamos ante este instituto nuestra inconformidad con los actos anticipados de promoción de aspirantes a puestos de elección popular para el 2012, que realizan ya distintos integrantes de diversos partidos políticos en la Zona Metropolitana de Guadalajara.*
>
> *Estos actos violan de* facto *las disposiciones constitucionales y legales que marcan el tiempo para las precampañas y campañas electorales. Los miembros de los partidos que se promueven ya en bardas, mantas y espectaculares burlan lo dispuesto en el marco que regula las contiendas electorales, por lo que solicitamos al pleno del consejo que* ***sanciones a los partidos y sus aspirantes a candidatos que incurren en estos actos, conforme a la ley****.*
>
> *El que se violen las disposiciones que marcan las normas electorales es un mal precedente y ejemplo de quienes pretenden ocupar un cargo público. El no sujetarse al Estado de derecho y que no se castigue estas conductas fomenta la impunidad y deterioro de nuestro marco legal y de quienes tienen la responsabilidad de que se respete. No podemos construir una sociedad en la cual leyes no se respetan y se toleran excepciones.*
>
> *En particular, denunciamos aquellos casos más evidentes de los que anexamos algunas evidencias de sus actos de promoción y su localización:*
>
> ***PAN:*** *Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortez Cerumen, Alonso Ulloa Vélez, José María Marines y María del Carmen Mendoza.*

PRI: *Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García, Salvador Caro Cabrera y Claudia Delgadillo.*

Esta petición es respaldada por l@s siguientes ciudadan@s y organizaciones:

Karen M. Gutiérrez Lascurain Gual, Augusto Valencia Sandoval, Harold S. dutton, Diego Petersen Farah, José F. Plascencia N., Juan Ignacio Castiello, Rigoberto Soria, Alfredo Hidalgo Rasmussen, Federico González Martínez, Carlos Estrada Casarín, Francisco Uralde Ysi, Mario Silva Rodríguez; y las siguientes organizaciones: Guadalajara 2020, Accion Ciudadana Yal, Has que suceda e iluminemos México Capítulo Jalisco.

Algunas evidencias de las irregularidades al 1 de diciembre, 2011.

José María Martínez, PAN. Diputado Local por Jalisco.
Localización de pintas en barda: Avenidas Américas y Niños Héroes, Colonia Americana; Hospital y Avenida Américas, Colonia Ladrón de Guevara; Pablo Casals y Alcamo, Colonia Providencia en Guadalajara, Jalisco.

(Fotografía)

Salvador Caro Cabrera. PRI. Diputado Federal por Jalisco.
Localización de pintas en barda: Pablo Casals y Alcamo, Colonia Providencia en Guadalajara, Jalisco.

(Fotografía)

Leobardo Alcalá Padilla. PRI.
Localización de la pinta: Avenida Américas casi esquina Con Justo Sierra.

(Fotografía)

Leobardo Alcalá Padilla.

Localización del espectacular: Avenida Plan de San Luis y NicolàsRomero.

(Fotografía)

Alonso Ulloa Velèz. PAN. Secretario de Promociòn Econòmica del Gobierno del Estado.

Localizaciòn de la lona: Federalismo casi esquina con Jesùs Garcìa; Federalismo casi esquina con Eulogio Parra. Zona Centro, Guadalajara, Jalisco.

(Fotografía)

Claudia Delgadillo. PRI. Secretarìa de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara.
Localizaciòn de la Pinta: Federalismo y Arista.

(Fotografía)

Hernán Cortés Berumen. PAN. Ex presidente del partido.

Localización de la pinta. Juan Palomar y Arias e Hidalgo, Col. Vallarta San Jorge, Guadalajara, Jal.

(Fotografía)"

VI. DESAHOGO DE AUDIENCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 8º fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer a su favor los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

a) Por cuanto se refiere al denunciante **Héctor Eduardo Castañón Reyes**, en la etapa de resumen de los hechos que motivaron la denuncia, manifestó:

"En primer lugar deseo manifestar, que no todas las personas presentes en esta audiencia acreditaron su representación y que fue negado el acceso a esta audiencia al grupo de ciudadanos y asesores que me acompañan por lo que pediría que se retiren quienes no acrediten la legal representación y de igual forma manifiesto que los denunciados José María Martínez Martínez, Salvador Caro Cabrera y Alonso Ulloa Vélez, no están presentes en esta audiencia. Tampoco están los representantes de los partidos políticos a quienes señalamos en la denuncia, ratificamos lo dicho en la queja presentada a esta instituto y recibida el primero de diciembre de dos mil once así como las evidencias que lo acompañan, mismas que fueron ratificadas para el caso de los denunciados por Eduardo Casillas Torres Abogado Adscrito a la Dirección Jurídica del instituto, en el acta circunstanciada con fecha tres de diciembre de dos mil once relativa a este expediente y finalmente si no fue aceptada la representación para el caso de Salvador Caro Cabrera, solicitó que se proceda de igual forma en base a la ley para el caso de quienes dicen representar a José María Martínez Martínez. Siendo todo lo que deseo manifestar."

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciante argumentó lo siguiente:

"Respecto a la procedencia de esta audiencia, corresponde al Instituto electoral fijar los tiempos para los emplazamientos por lo que se solicita a los representantes del instituto respondan con fundamento a este señalamiento, respecto al acta circunstanciada con fecha tres de diciembre de dos mil once, corresponde al instituto demostrar a los denunciados el valor probatorio de la misma, ratifico que los hechos denunciados constituyen actos transgresores de la normatividad electoral conforme a lo dispuesto en los artículos que regulan las precampañas y campañas. De igual forma la regulación electoral no especifica que la propaganda deba ser realizada de manera personal por el aspirante si no que establece que se sancionara la difusión de propaganda electoral en favor del aspirante, independientemente de quien sea el responsable de su ejecución; contrario a lo que señala la parte denunciada, las expresiones gráficas, sí se consideran por la normatividad electoral como propaganda electoral de acuerdo al artículo 230 punto 3 del código electoral. Señalo además que la parte denunciada reconoce, que existe una campaña promovida por el denunciado José María Martínez Martínez para una consulta ciudadana

y al mismo tiempo desconocen que es el propio denunciado quien promueve estas pintas de bardas que se señalan como prueba en la queja. Las fotografías que se ofrecen como pruebas, no indican ubicación y se presentan de manera posterior al plazo establecido por el instituto electoral para el retiro de propaganda electoral, de lo anterior tal y como se señala en el artículo 229 punto 3, se pide a esta autoridad electoral la negativa de registro para contender en el periodo electoral actual toda vez que ratifico mi convicción de que los actos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en el momento en el que el denunciado exprese ante esta instituto su voluntad de registrarse se confirmara de acuerdo al artículo 230 punto 4 su pretensión de ser tomado en cuenta como precandidato. De igual forma finalmente, se solicita de acuerdo al artículo 232 punto 3 se sancione al denunciado de no informar el gasto destinado a estos actos adelantados de precampaña y campaña, de igual forma y como lo señalamos en el escrito de la queja, conforme al artículo 447 punto 5, se sancione al partido político que pretenda registrar al denunciado como precandidato, finalmente el articulo 449 punto uno fracción primera, señala que estas faltas son atribuibles a los aspirantes y precandidatos por lo que se ratifica la petición de sanción. Quiero señalar en esta manifestación que las expresiones graficas mostradas en las pruebas y en el acta circunstanciada en anteriormente citada, señalan que el logotipo de la quincuagésima novena legislatura está presente en estas pintas con lo que es atribuible al denunciado el uso de recursos públicos para promoverse como aspirante, de no ser así se solicita que el denunciado denuncie por las vías legales correspondientes a quien resulte responsable de esta transgresión, siendo todo lo que deseo manifestar."

b) En cuanto a los hechos denunciados, José María Martínez Martínez, a través de su representante Ricardo Salcedo Arteaga dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra al momento de comparecer al desahogo de la audiencia de la siguiente manera:

"Que comparezco en nombre y representación del licenciado José María Martínez Martínez tal y como lo acreditó con la copia certificada de la escritura pública veinticinco mil veintitrés pasada ante la fe del notario público ciento treinta y tres de esta municipalidad así mismo acreditó mi carácter con el escrito firmando por mi representado y que

fue presentado en la oficialía de partes de este instituto previo al inicio del audiencia que nos ocupa además me permito precisar que mi representación se realiza acorde a lo establecido en el artículo 48 párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vigente, y que cita:
Artículo 48: Audiencia de Pruebas y alegatos
Párrafo 5.- el Quejoso y el denunciando podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto deberán presentar ante la oficialía de Partes de este organismo electoral y previo al inicio del audiencia los documentos con los que acrediten dicho carácter asentándose esta razón el acta de audiencia, así mismo reproduzco y ratifico el diverso escrito presentado en oficialía de partes de este instituto firmado por mi representado y el de la voz en que se da contestación a la denuncia que nos ocupa además me permito agregar diversos anexos que continuación señalo: el acta de emplazamiento a la presente comparecencia y tres copias certificadas de diversos documentos que en estos momentos hago entrega además me permito realizar los siguientes señalamientos, consideraciones de especial pronunciamiento violaciones al procedimiento previo a realizar las manifestaciones correspondientes a la contestación esta autoridad deberá desechar el procedimiento sancionador que nos ocupa en razón de que esta audiencia se realiza en el plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento vulnerando el principio de legalidad en materia electoral y el derecho de audiencia y defensa de mi representado pues restringe de manera injustificada el periodo de tiempo que se tiene para preparar las pruebas y alegatos que serán desahogadas en esta audiencia, lo anterior es así conforme a la interpretación de los artículos 461, punto 2 y 472, párrafo 7 del código de la materia, que permite colegir que el emplazamiento debe realizarse 48 horas antes de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador al respecto no se cumplió con dicho término tal y como se acredita con el acta de emplazamiento este se realizó a las quince horas del día seis de diciembre de dos mil once, al respecto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 27/2009, por lo que ve a las pruebas ofertadas por el denunciante las mismas se objetan en cuanto su alcance, contenido y valor jurídico que el denunciante pretende dar ya que de las mismas no se desprende prueba plena para acreditar que

mi representado realizó actos transgresores de la normatividad electoral pues ni aun de manera indiciaria puede acreditar que la pinta de bardas hubiera sido realizada, ordenado, permitido o consentido por mi representado por lo que propaganda resulta apócrifa ahora bien al acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre de dos mil once, realizada por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica el abogado Eduardo Casillas Torres, es de manifestar que la citada acta carece de valor probatorio para acreditar la existencia de pintas de bardas motivo de la denuncia en razón de que no tiene facultad o atribución legal, ni reglamentaria que lo dote de fe pública, consideraciones jurídicas primera: ad cautelam me permito manifestar que esta autoridad administrativa electoral al momento de resolver este procedimiento deberá tomar en cuenta que esta parte denunciada niega que la supuesta propaganda electoral de la que refiere el denunciante haya sido colocada o fijada a petición o con la autorización de mi representado no debe pasar desapercibido que para estar en aptitud de imponer una sanción a mi representado debe encontrarse plenamente acreditado en este procedimiento sancionador no solo la existencia del hecho si no también se actualice la hipótesis normativa como una infracción a la norma electoral sino además se debe acreditar sin lugar a duda la responsabilidad del denunciado para así poder imponer alguna sanción los extremos antes citados no se logran acreditar al presente pues aún en el supuesto sin conceder que la supuesta propaganda electoral denunciada efectivamente existe no hay elemento probatorio alguno que si quiera de manera indiciaria permita generar el ánimo de esta autoridad la certeza de que dicha propaganda corresponde o fue ordenada su colocación por mi representando esta autoridad administrativa debe tomar en consideración el principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado en razón de que en nuestro sistema jurídico prevalece el mismo por los artículos 16 en relación al 20 de la Constitución Federal 14, apartado 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 apartado 2 de la Convención de Derechos Humanos, así por el principio de presunción de inocencia se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales tales como asignar la carga de la prueba al acusador a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado sirve de apoyo lo anterior la tesis S3EL059/2001, además la S3EL017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ahora bien la

existencia o posible pinta de bardas objeto de la denuncia que nos ocupa no genera la presunción ni demuestra sin lugar a dudas que la conducta fue desplegada por mi representado José María Martínez Martínez por lo que el Procedimiento sancionador deberá desecharse o sobreseerse ya que los actos hechos u omisiones denunciados no constituyen violación al código electoral por parte de mi representado actualizándose la causal de improcedencia puesto que como se demostrará los hechos imputados no constituyen hechos propios del denunciado mucho menos se puede considera que este cometió violaciones a la Constitución del Estado o al legislación electoral toda vez que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas y denuncias se refiere a la obligación de los promoventes de expresar en forma clara los hechos en que basan su denuncia haciendo enfática en que mi representado no ordeno la pinta de barda denunciadas en caso de esta autoridad no obstante no existe elemento probatorio que vincule a mi representado con las pintas de bardas de manera cautelar manifiesto que de lo que se advierte de las fotografías que se exhibieron en la denuncia las expresiones gráficas no constituyen actos anticipados de campaña ni de precampaña por parte de mi representado al respecto sirve de cita el artículo 6, párrafo 1 fracción II incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias de este instituto electoral, por lo tanto es plausible señalar que de las fotografías no se advierte la realización de actos anticipados de precampaña y campaña pues no tiene por objeto la promoción de candidatos o precandidatos aunados al hecho de no solicitar el voto a su favor de igual manera me permito señala que mi representado en el ejercicio del cargo público como integrante de la 59 legislatura local mantiene a través de una página de internet una consulta abierta con la ciudadanía en general en relación a una política pública de orden legislativo lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21, párrafo 1 fracción 6 de la ley orgánica del poder legislativo además de las pruebas apuntadas anteriormente me permito ofrecer 3 tomas fotográficas que en este momento se hace entrega en las que se advierte que a la fecha las bardas se encuentran blanqueadas con lo que se demuestra la buena fe e inocencia de mi representado es todo lo que tiene que manifestar"

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciado José María Martínez Martínez, a través de su apoderado, argumentó lo siguiente:

"Tal y como ha quedado precisado en la etapa de contestación del procedimiento que nos ocupa mi representado no ha cometido conductas que contravengan lo establecido en la legislación electoral, ni por si, ni a través de terceras personas, ahora bien, en el supuesto sin conceder que esta autoridad administrativa electoral considera lo contrario, me permito manifestar como también ya fue precisado mi representado, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 21 párrafo uno fracción VI, de la Ley orgánica del poder Legislativo del Estado de Jalisco, mismo que me permito citar, articulo 21 1. Son obligaciones de los diputados: VI informar permanentemente a los ciudadanos de sus actividades. Lo anterior no implica que se estén realizando actos anticipados de precampaña o campaña electoral ni existe vínculo alguno entre mi representado y las pruebas aportadas por el denunciante; en relación a lo manifestado por el propio denunciante, respecto a la utilización de recursos públicos, es importante señalar no se ha promovido como aspirante, mucho menos ha desviado recursos públicos en su beneficio personal, de igual manera cabe señalar, que como se acredita con los medios de convicción que se aportan al procedimiento, existen constancias que acreditan que las bardas aludidas por el denunciante se encuentran blanqueadas, así, es claro el ejercicio de la libertad de expresión acorde con la obligación señalada de informar a la ciudadanía de las actividades del servidor público, tal libertad no puede vedarse, ni restringirse de forma alguna, al respecto cobra aplicación la tesis bajo la voz, LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION ENE LE CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO ahora bien, no puede entenderse como actos anticipados de campaña o precampaña, ni mucho menos como propaganda electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 fracción I, inciso F, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral pues mi representado no presenta una candidatura o precandidatura a ocupar un puesto de elección popular, no solicita voto alguno, ni mucho menos de los hechos denunciados se desprenden expresiones como voto, vota, votar, sufragio sufragar, comicios, elección , elegir, proceso electoral o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, por tal motivo es claro que los hechos denunciados, no son ni consisten o constituyen propaganda electoral, por lo que se recalca, que tal y como se acredita con los elementos técnicos, consistentes en a las tres fotografías que esta parte ofreció como

prueba, las bardas que le son imputadas a mi representado en la actualidad se encuentran blanqueadas, además no existe constancia alguna de que mi representado haya utilizado o desviado recursos públicos en contravención a la normatividad electoral, por lo que existe un total respeto al artículo 134 de la Constitución Federal y al marco legal aplicable, *que es todo lo que tiene que manifestar."*

Así mismo, mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con número de folio 1665, se recibió escrito que contiene la contestación por parte del denunciado José María Martínez Martínez, a través de su representado el cual, entre otras cosas, refiere:

Con el carácter con el que comparezco, me presento a rendir contestación respecto de las imputaciones formuladas por presuntos actos violatorios al régimen electoral, cometidos supuestamente por mi representado José María Martínez Martínez.

- *Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.*

Violaciones al procedimiento.

Previo a realizar las manifestaciones relativas a la denuncia electoral propoa del procedimiento sancionador correspondiente, está autoridad deberá desechar el presente procedimiento sancionador en razón de que la presenta audiencia de pruebas y alegatos se realiza dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo, situación que vulnera el principio de legalidad en materia electoral y vulnera mi derecho de audiencia y defensa pues restringe de manera injustificada el periodo de tiempo que se tiene para preparar las pruebas y alegatos que serán desahogados en la audiencia respectiva.

Lo anterior es así, toda vez, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 461, punto 2 y 472, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, permite colegir que el emplazamiento respectivo debe realizarse cuarenta y ocho horas antes de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, en el presente procedimiento no se cumplió con la citada carga procesal, pues como se advierte de actuaciones, el acta elaborada por el Abogado Eduardo Casillas Torres, el emplazamiento se realizó a las quince horas del día seis de diciembre de dos mil once, es decir, cuarenta y cinco horas antes de la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del citado Código Electoral local.

Así las cosas, es claro que en el presente procedimiento no se cumplieron las formalidades previstas en la normatividad aplicable, situación que trastoca de manera relevante el derecho a un oportuna y adecuada defensa pues limita de manera injustificada la oportunidad de preparar las pruebas que habrán de ofertarse y los argumentos que serán motivo de alegación.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 27/2009, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20, que reza:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
(se trascribe)

Para acreditar lo antes señalado, ofrezco como medio de convicción el original del acta respectiva, misma que deberá ser valorada como pruebas plena en los términos de la normativa aplicable, por lo que en este momento solicito se asiente esta razón en el acta respectiva.

Una vez, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en representación de José María Martínez Martínez, me permito realizar las siguientes

Manifestaciones:

I. Nombre del denunciado o su represéntate.

El presente informe lo presento con el carácter de representante del denunciado José María Martínez Martínez, respecto de hechos que le son imputados en su contra.

II. Respecto de cada uno de los hechos narrados por el denunciante, en la queja de origen hago las siguientes referencias.
Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos NO SON PROPIOS DE MI REPRESENTADO, en razón de que mi representado José María Martínez Martínez, no autorizó ni permitió que se colocara la propaganda de referencia, por lo que dicha pinta de bardas resulta ser propaganda apócrifa, respecto de la cual mi representado no tiene responsabilidad, de tal forma que desconoce quien la haya pintado o mandado pintar, por lo que mi representado se deslinda de toda responsabilidad al respecto de la PROPAGANDA APÓCRIFA que refiere la denuncia de mérito.

Ahora bien, no obstante lo anterior mi representado, mandó blanquear las bardas que se advierten de los elementos técnicos ofertados por el denunciante, así como del acta circunstanciada de la inspección ocular desahogada con fecha 03 tres de Noviembre de 2011; esto es, tres pintas de barda localizadas en Avenida Pablo Casals esquina con calle Alcamo, Colonia Italia Providencia de esta ciudad y dos pintas de barda localizadas en el cruce de Avenida Unión y Avenida Niños héroes, en la Colonia Americana de ésta ciudad.

Lo anterior se acredita con las tomas fotográficas que se aportan como medio de convicción y que serán debidamente relacionadas en el apartado respectivo.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
Ha quedado señalado en el proemio del presente documento.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

La personalidad con la que comparezco al presente procedimiento sancionador especial, la acredito con el original del acuse de recibido que previo a la celebración de la presente audiencia de pruebas y alegatos, fue presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral, asimismo en este momento presento y acompaño para que

quede en constancias de este expediente, el original del acuse ante referido, así como la copia certificada de Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas pasado ante la fe del Notario Público 133 de esta Municipalidad, mismo que se acompaña como medio de convicción.

V. Pruebas de cargo.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el denunciante, la mismas se objetan en cuanto su contenido y alcance pues no resultan prueba plena pata acreditar que mi representado realizó actos transgresores de la normatividad electoral, pues ni aun de manera indiciaria puede acreditar que la pinta de bardas hubiera sido realizada, ordenada o autorizada por mi representado.

Así, las pruebas presentadas por el denunciante desde este momento se objeta para todos los efectos y alcances legales, toda vez, que como se advierte del escrito de origen, el denunciante no acredita que la pinta de bardas denunciada sea responsabilidad de mi representado.

Ahora bien, en relación al Acta Circunstanciada de fecha tres de diciembre de dos mil once, elaborada por el Abogado Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, licenciado Eduardo Casillas Torres, he de manifestar que la citada acta carece de pleno valor probatorio para acreditar la existencia de las pintas de bardas motivo de la denuncia, en razón de que no tiene la facultad o atribución legal no reglamentaria que lo dote de fe pública como para hacer constar de manera indudable los hechos a los que alude en el documento respectivo.

No obstante lo anterior, como lo señalé en párrafos previos, el citado medio de convicción es ineficaz para acreditar que la pinta de bardas que se aprecia en la tomas fotográficas fueron colocadas, fijadas o pintadas, por mi representado, así como tampoco acreditan que José María Martínez Martínez, lo hubiera autorizado.

VI. AD CAUTELAM. En caso de que esta autoridad estime ineficientes las manifestaciones de previo y especial pronunciamiento, me permito manifestar las siguientes.

Consideraciones Jurídicas:

Primero. Esta Autoridad Administrativa Electoral, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador, deberá tomar en cuenta que esta parte denunciada niega, que la supuesta propaganda electoral a la que refiere el denunciante, haya sido colocada o fijada a petición o con la autorización del . José María Martínez Martínez.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que para estar en aptitud de imponer una sanción mi representado, debe encontrarse plenamente acreditado, en el presente procedimiento sancionador, no sólo la existencias del hecho, previsto en la hipótesis normativa como una infracción a la normatividad electoral, sino además se debe acreditar sin lugar a duda la responsabilidad del procesado, para así poder imponer la misma.

Los extremos antes citados, no se logran acreditar en el presente, pues aun suponiendo sin conceder, que la supuesta propaganda electoral denunciada efectivamente existe, no hay elemento probatorio alguno, que si quiere de manera indiciaria, permita generar en el ánimo de esta autoridad, la certeza de que dicha propaganda corresponde o fue ordenada su colocación por mi representado.

A mayor abundamiento, no se omite mencionar que en el presente procedimiento sancionador, la Autoridad Administrativa Electoral debe tomar en consideración el Principio de Presunción de Inocencia que opera a favor de mi representado. Esto en razón de que en nuestro sistema jurídico prevalece dicho principio, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente pruebas bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático del derecho, extiende si ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino cualquier resolución,

con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los denunciados en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde PROBAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O PRESUNTO INFRACTOR; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar la interpretación la máxima en dubio pro reo, manifestación de principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL059/2001 Y S3EL017/2005, de la Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:
PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(se transcriben)

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(se transcriben)

Por otro lado, considerando que de la denuncia realizada por el ciudadano querellante, refiere a que supuestamente el C. José María Martínez Martínez, fijó lo que considera propaganda electoral, y además considera ilegal, pues califica como anticipada. Este debe aportar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de indiciado.

Contrario a lo antes señalado, el denunciante agrega pruebas consistentes en impresiones fotográficas, mismas que resultan insuficientes para generar certeza de la que la referida propaganda -pintas de bardas- fue fijada, colocada o pintada por mi representado C. José María Martínez Martínez.

En ese sentido, es evidente que el denunciante no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que mi representado, emitió y fijó la propaganda de referencia.

En efecto, la existencia de la referida pinta de bardas no genera la presunción de que existe un vínculo entre ésta y el denunciado; por lo que, por la naturaleza de la prueba aportada, no demuestra sin lugar a dudas, que la conducta denunciada fue desplegada por el C. José María Martínez Martínez.

Así, afirmar que la conducta denunciada solo pudo ser realizada por mi representado, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que mi representado sea sancionado o desprestigiado, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, por una solo posibilidad de que estas fueran atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que el denunciado realizó los actos señalado, tampoco existe sustento suficiente para la imposición de una sanción.

En este sentido, resultan aplicables los siguientes criterios, mismos la a la letra expresan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAR EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (Se transcribe)
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (se trancribe)

Segundo

El procedimiento administrativo sancionador deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de mi representado.

En el presente caso se configura esta causal de improcedencia, puesto que como se demostrará a lo largo del presente escrito, los hechos imputados, no constituyen hechos propios del denunciado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por lo que mucho menos se puede considerar que éste cometió violaciones a la Constitución Política de Estado de Jalisco, o al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de cualquier otro dispositivo legal en la materia.

En la causa se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecido en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código Electoral Local, que se transcribe:

(se transcribe)

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresando en forma clara los hechos denunciado, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que se requirió a efecto de que precisara cuales eran las circunstancias del tiempo, modo y lugar, mimas que contrario a lo señalado en el acuerdo de admisión de denuncia, no son acreditados de forma alguna, por lo que resulta evidente la improcedencia y consecuente sobreseimiento del procedimiento sancionador.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se roge primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 467. Punto 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violatorios.

Sobre este particular resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIAL INQUISITIVO.- (se transcribe).

En razón de lo anterior, el escrito de denuncia signado por el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, relativo a sendos actos denunciado, debe tenerse por no presentada, al no haber especificado la precisión del tiempo, modo y lugar en el que acontecieron las violaciones

narradas, así como acreditado de manera suficiente el vínculo entre los supuestos hechos y los denunciados, cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la causa de pedir, mismas que permita una vez sustanciado el procedimiento en sus términos, atender la pretensión del accionante de que esta instancia sancione al denunciante.

En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas, es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos de lo establecido por el artículo 467 numeral 2 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

(se transcribe)

EL denunciante establece una serie de conjeturas que en ningún momento acreditan, se trate de violaciones a la normatividad electoral, toda vez que con sustentó en elementos técnicos cuya legitimidad y para todos los efectos legales objeto de manera total, mismos de los que supuestamente se advierten actos anticipados de promisión de mi representado así como la relación que pudiera existir entre los denunciados y las conductas señaladas.

En primer lugar se niega la realización de cualquier acto que contravenga las disposiciones contenidas en normatividad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, como consta en el presente procedimiento, donde no se exhiben pruebas que justifiquen las afirmaciones calumniosas en mi contra.

Al respecto resulta procedente el siguiente criterio judicial:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (se transcribe)

En el debido cumplimiento de los requisitos antes señalados, resulta indispensable no sólo para la eficacia de la instauración del procedimiento de sanción, inicialmente pretendido, sino para su

adecuación al que conforme a la ley pudiera corresponder o incluso, para estar en condiciones de vista a las autoridades competentes de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.

Sin embargo, del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte que los hechos denunciados no actualizan ninguno de los supuestos de infracción a la ley electoral.

Lo anterior en virtud de que no precisó los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que permitan concluir que en el caso se trata de violaciones a la normatividad electoral, para efectos de poder estar en aptitud de cuestionar y controvertir los detalles de la decisión, situación a la que se encontraba obligado el denunciante, máxime si se toma en consideración que su determinación constituye un acto definitivo de molestia.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio judicial:
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (se transcribe)

Los criterios sostenidos en la presente demanda electoral, encuentran sustento en los precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-173/2008.

Tercero.

Una vez asentado lo anterior, haciendo enfática la manifestación de que mi representado no ordenó o autorizó la pinta de bardas denunciadas, en su caso de que esta autoridad considere que no obstante no existir ningún elemento probatorio que vincule a mi representado, con las pintas de bardas denunciadas, de manera cautelar, por lo que hace a las expresiones gráficas contenida en las bardas en comento, me permito señalar que las mismas no constituyen acto anticipado de precampaña o campaña electoral.

La queja presentada por el denunciante pretende imputar a JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como contravenir el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116-BIS de la Constitución Política del Estados de Jalisco; I,V, VIII y XIV; 450, 458, 460, 462, 471, 472,473 y 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin embargo, cabe advertir a esta autoridad que las acusaciones por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de mi representado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, carecen de sustento legal.

En ese sentido, en atención a un principio de economía conceptual es importante desentrañar su significado y alcance.

Al respecto, sirva la siguiente cita:

(Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

Artículo 6 (se transcribe)

De esta lectura, es plausible señalar que tanto los "actos anticipados de precampaña" como los "actos anticipados de campaña" entrañan la realización de conductas que tienen por objeto la promoción o respaldo de precandidatos o candidatos aunado al hecho de solicitar el voto a su favor.

En este tenor, es importante advertir a esta autoridad que el ciudadano JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en modo alguno busca la promoción anticipada e indebida o en su caso contravenir el principio de équidas que lo coloque en una posición privilegiada ante el electorado en relación a los otros aspirantes a cargos de elección popular.

En este sentido, conviene recordar que dichas disposiciones reglamentarias encuentran su fundamento y razón de ser en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta en su artículo 41, Base III, Apartado C, distingue fehacientemente entre propaganda política, electoral y gubernamental.

Ahora bien, como ya se dijo con anterioridad, el ciudadano JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de ningún modo ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña, pues las pinta de bardas objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa no fueron hechas o mandadas pintar por el denunciado MARTÍNEZ MARTÍNEZ. No obstante ello y sin conceder la autoría de la pinta de bardas; las mismas no pueden considerarse como propaganda electoral, pues ésta, tiene un único fin: la promoción del voto por parte de los candidatos.

En ese sentido, es claro que de manera alguna se surte el supuesto de infracción de acto anticipado de precampaña, pues en momento alguno se promociona el voto o se incita a la ciudadanía a votar por un determinado candidato.

Aún más, la articulación del sistema de partidos establece como una de las finalidades la participación ciudadana, lo cual se logra a partir de la promoción de un debate vigoroso y abierto, cuyo derrotero es maximización del contexto político electoral.

Al respecto, sirva la cita del siguiente criterio jurisprudencial:
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (se transcribe)

De igual manera, es menester señalar que mi representado en el ejercicio del cargo público como diputado integrante de la LIX legislatura local, mantiene a través de una página en internet, una consulta abierta con la ciudadanía en general, en relación una política pública de orden legislativo.

Para los efectos de acreditar lo anteriormente manifestado, ofrezco las siguientes:

Pruebas:

1. Elementos Técnicos. Consistente en una serie de fotografías, tomadas el día 7 de diciembre de 2011; las primeras tomadas a las bardas que contenían pinta con el nombre de mi representado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, localizadas en Avenida Pablo Casals esquina con calle Alcamo, colonia Italia Providencia de esta ciudad, y que se detallan en el punto 1 del acta circunstanciada levantada el tres de diciembre del año en curso dentro de los autos de expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Las otras, fueron tomadas a las bardas que contenían pinta con el nombre de mi representado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, localizadas en el cruce de Avenida Unión y Avenida Niños Héroes, colonia Americana en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, mismas que se detallan en el punto 4 de acta circunstanciada señalada en el párrafo anterior.

Con este medio de convicción, acredito que al margen de que como lo he señalado en párrafos anteriores, mi representado no pintó las bardas ni autorizó su pinta, pues las mismas se encuentran blanqueadas. También de los elementos técnicos se desprende la presunción de inocencia de JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

2. Documental. Consistente en dos acuses de recibido, del escrito que suscribe JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dirigido al Maestro José Tomas Figueroa Padilla Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en el que se le informa de la existencia de anuncios espectaculares con publicidad en la que aparece el nombre e imagen del JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y hace la manifestación para la colocación los anuncios de esa naturaleza, deslindándose de cualquier propaganda apócrifa o acto contrario a lo contemplado, tanto en la Constitución Federal, la propia del Estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Además al citado escrito, se adjuntaron dos acuses de recibido, de sendos escritos, dirigidos cada uno, a los Secretarios Generales tanto de Zapopan como de Guadalajara, Jalisco; en donde se les solicita informen el nombre de la

persona jurídica o física propietaria de los anuncios referidos en el primero de los escritos, el domicilio comercial o fiscal del propietario del anuncio: todo lo anterior para estar en aptitud de solicitar que se retirada de manera inmediata la publicidad de mérito.

Con este medio de convicción se acredita la presunción de inocencia de denunciado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de los hechos que son materia de la queja que motiva el procedimiento sancionador especial en el que se actúa.

Esto, pues de manera espontánea y voluntaria JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, informa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sobre si existencia y se deslinda cualquier tipo de responsabilidad, pues manifiesta bajo protesta de decir verdad que no la mandó colocar ni consiente su permanencia.

3. *Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezco a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*

4. *Presuncional.- en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito…"*

c) En cuanto a los hechos denunciados en perjuicio del ciudadano Salvador Caro Cabrera, dada la inasistencia del mismo a la audiencia que nos ocupa, no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

Sin embargo, con relación a la etapa de alegatos, a las durante el desarrollo de la audiencia en mención, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral en concordancia con lo previsto por la fracción IV del artículo 473 del código de la materia un escrito con folio número 1666, en tres fojas tamaño carta, firmado por el ciudadano Salvador Caro Cabrera, mismo que contiene sus alegatos argumentando lo siguiente:

"1.- En mi ausencia de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por encontrarme en el cumplimiento de mis Obligaciones Legislativas atendiendo el mandato Ciudadano como Legislador Federal y compareciendo a las sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fui notificado en mis oficinas de enlace de la

Ciudad de Guadalajara, de la Instauración de un Procedimiento Sancionador Especial por parte de ese H. Instituto, en mi contra con número de expediente PSE-QUEJA-004/2011.

2.- En tal virtud fui citado a comparecer por esa H. Institución, de manera personal a las Instalaciones de la dirección Jurídica de ese Organismo Electoral, a efecto de llevar cabo (sic) una audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiéndose notificado en dicha citación que la fecha para la celebración de la audiencia en comento se celebraría las 12:00 Horas del día ocho del presente mes y año.

3.- Manifiesto de manera respetuosa a esa H. Autoridad mi imposibilidad material de comparecer al llamado de ese H. Instituto, en virtud de los compromisos Ineludibles contraídos con antelación en las diversas Comisiones en que participo y que son fundamentales para el desarrollo presente y futuro de la vida Política y Democrática de esta Nación y de igual manera al desarrollo de las sesión plenaria de la H. Cámara de Diputados, reiterando a Usted, mi irrestricto respeto al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que es el Órgano Superior, responsable del cumplimiento de las Disposiciones Constitucionales y Legales en Materia Electoral del Estado de Jalisco, reconociendo que tienen como encomienda fundamental, velar por el cumplimiento de los principios rectores de todo proceso electoral, que son: Equidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, refrendando mi inmarcesible compromiso de apego a los principios enunciados.

4.- De la información que me fue remitida en la notificación ordenada por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto, se entrego un escrito formulado, por un grupo de ciudadanos y organizaciones, en donde se manifiesta su inconformidad con los actos anticipados de promoción de aspirantes a puestos de elección popular, para el año 2012, que realizan ya distintos integrantes de diversos partidos políticos en la Zona Metropolitano de Guadalajara; de lo anterior, quiero expresar mi reconocimiento a las organizaciones ciudadanas, así como a los ciudadanos firmantes que suscriben el documento, que con mucha valentía han sido participes de procesos electorales y por su interés de velar por la legalidad del proceso.

5.- de la inconformidad planteada respecto de mi persona, le manifiesto a ese H. Instituto, que soy un político comprometido con la legalidad y que en todos los actos de mi vida he actuado con honradez y verticalidad, por lo que les manifiesto con absoluta certeza, que en este momento no existe ninguna barda o publicidad en las calles de la zona metropolitana de Guadalajara, que aludan a mi nombre y que no he desarrollado actividades proselitistas de ninguna índole, en barda, pendones, espectaculares o propaganda impresa, que promuevan mi nombre Salvador Caro Cabrera, ni ninguna imagen de mi persona y menos aún donde se promueva el cargo, aspiración o pretensión que pueda tener a futuro, ya que como hombre de leyes, esperare el inicio formal del periodo de precampaña dentro de los procesos internos de selección de candidatos que señale mi partido y el respetare los tiempos que establece claramente el Acuerdo del Concejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se aprobó con fecha 28 de octubre del dos mil once.

6.- Bajo protesta de conducirme con verdad, expreso que la única actividad realizada, fue el Informe de Actividades que Rendí a la Ciudadanía con motivo de mi Segundo año de Actividades como Legislador Federal y del cual me enorgullezco, pero jamás he promovido Ninguna actividad de actos anticipados de campaña y por lo tanto nunca he transgredido ni violentado al ley de la materia.

Finalmente dejo de manifiesto mi reconocimiento a las actividades del Instituto del cual Usted forma parte y que dentro del marco de la ley han tenido un manejo profesional y de apego a los principios que deben regir todo proceso electoral y ante la imposibilidad manifiesta en el inicio del presente documento para acudir a la audiencia programada y al no poder acreditar un representante, toda vez que así lo contempla la ley, solicito de manera atenta y respetuosa tomen en cuenta mis alegatos en la audiencia señalada y al formular el proyecto de resolución que se presentara al Consejero Presidente…"

d) Por último, por lo que ve a los hechos denunciados en contra del ciudadano Alonso Ulloa Vélez, dada su inasistencia a la audiencia que hace referencia el artículo 473 del código comicial, no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

Sin embargo, con relación a la etapa de alegatos, durante el desarrollo de la audiencia en mención, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo Electoral en concordancia con lo previsto por la fracción IV del artículo 473 del código de la materia un escrito que se registró con folio número 1667, en seis fojas tamaño carta, firmado por el ciudadano Alonso Ulloa Vélez, mismo que contiene sus alegatos argumentando lo siguiente:

> *"En uso de mi derecho de audiencia y defensa consagrado en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco por este medio a manifestar lo que en derecho me corresponde respecto de los hechos denunciados en mi contra dentro del procedimiento cuyo número de expediente al rubro se indica para lo cual procedo en los siguientes términos:*
>
> *PRESUPUESTO PROCESAL*
>
> *Por ser una cuestión a la que previa y especialmente deberá pronunciarse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de la autoridad instructora del presente procedimiento, hago manifiesto que no incumplo el requerimiento de comparecencia in situ al desahogo de la audiencia fijada en razón de que no existe la debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad electoral emisora del acto, para requerir la asistencia de manera personalísima, de ser así resultaría a todas luces violatorio de mis garantías individuales, efectivamente, tal y como se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 3 de diciembre de 2011, mismo que en lo conducente señala:*
>
> *En ese sentido, se requiere a los denunciados para que comparezcan de forma personalísima al desahogo de la audiencia fijada, apercibidos que en caso de no hacerlo de forma personal se procederá a desahogar la misma sin su presencia, lo anterior toda vez que el derecho de ser desahogada a través de representante designado ante este órgano electoral es únicamente para los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 473, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

De lo anterior, se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación para hacer un requerimiento personalísimo por la sencilla razón de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no prevé ese término, y niega la representación bajo una interpretación errónea del artículo 473 párrafo 1 del cuerpo de leyes citado, ya que resulta evidente que dichas personas jurídicas, para poder comparecer, deberán nombrar necesariamente a un representante, y no puede ser, por lo tanto, una prerrogativa exclusiva para los entes mencionados, lo que no implica una prohibición para las personas físicas denunciantes o denunciados, de ser así resulta evidente una violación a los derechos de toda persona imputada establecidos en el artículo 20 constitucional, así como a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso que establece la Constitución General.

La representación es permitida con base en el propio artículo 473 en su fracción IV que textualmente establece:

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Es probable que en el apartado correspondiente, no se encuentre suficientemente regulado, pero para ello, existe la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de Jalisco sobre toda la legislación del Estado de Jalisco, según se advierte del artículo 2° del citado código, pero una prohibición en la comparecencia o representatividad no es dable para un órgano instructor ni mucho menos con carácter de sancionador en donde se aplican las reglas generales, en lo conducente, del derecho penal.

Lo antes expuesto resulta de suma importancia, para imprimir equidad y legalidad al proceso que se instruye, para lo cual, solicito se acuerde y pronuncie al respecto el órgano elector instructor.

CONTESTACIÓN

Señalado lo anterior, respecto a los hechos que se me imputan manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Se niegan categóricamente los hechos denunciados y las pretensiones del denunciante.

SEGUNDO.- No he violado ninguna normatividad electoral.

TERCERO.- No he colocado ninguna lona con mi imagen personal ni ordené que se hicieran.

CUARTO.- En términos respetuosos, ha solicitado que quienes hayan realizado dichos actos para apoyarme o incluso para afectarme, dejen de realizarlos de inmediato.

QUINTO.- No puedo hacerme responsable de actos generados por terceras personas en todo el interior del Estado.

SEXTO.- Las manifestaciones hechas por el denunciante son meros puntos de vista, conclusiones y aspiraciones personales, muy respetables todas ellas, pero que, para el caso que nos ocupa, no implican hechos imputables para quien por este medio comparece.

SÉPTIMO.- Las evidencias fotográficas, o una lona colocada en una malla ciclónica, por sí solas, no demuestran que el suscrito haya incurrido en conductas violatorias y por lo tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra impedido para sancionar con base en simples presunciones, apreciaciones y puntos de vista personales, soportándolas en evidencias que no constituyen de ninguna manera prueba plena al no encontrarse adminiculadas con ningún otro medio de prueba.

OCTAVO.- En ese contexto, no se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la colocación en una malla ciclónica de una lona de aproximadamente 1.00 un metro por 1.00 un metro y la exigibilidad jurídica de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual al suscrito.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente los hechos que se me imputan prevalece, para efectos del procedimiento sancionador, la presunción de inocencia.
Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de dos mil ocho, con el rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMEINTOS SANCIONADORES ELECTORALES." (Se transcribe)..."

VII. CONSIDERACIÓNES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Previo a entrar al estudio de la valoración de las pruebas, es menester resolver las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que formularon los denunciados, José María Martínez Martínez y Alonso Ulloa Vélez.

En primer término, el denunciado José María Martínez Martínez, a través de su apoderado, señaló que esta autoridad debe de desechar el procedimiento sancionador instaurado en su contra, con el argumento de que la audiencia a la que hace referencia el artículo 473 del código comicial se efectúo en el plazo de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento con lo cual se le vulnera el principio de legalidad en materia electoral y el derecho de audiencia y defensa en su perjuicio.

A juicio de éste Consejo General, se desestima la causa que hace valer el referido denunciado, toda vez que de ninguna manera se le restringió su garantía de audiencia y defensa, en razón de que acudió a la audiencia señalada en la cual contestó los hechos que se le imputan, ofertó pruebas y formuló alegatos, mismos que le fueron recibidos por la autoridad que tramitó el presente procedimiento sancionador.

En efecto, el que la audiencia de pruebas y alegatos se efectuara en las cuarenta y cinco horas posteriores al emplazamiento, en nada perjudica su posición en este procedimiento, porque en todo momento sus manifestaciones fueron atendidas por la secretaría ejecutiva y son valoradas en la presente resolución por éste Consejo General, que sirven como base para determinar si existe la falta que le atribuye el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes.

En este sentido, si bien entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos mediaron las referidas horas como lo adujo en su comparecencia, de ningún modo es motivo para considerar una violación a su garantía de audiencia y defensa, porque como ya se dijo, sus alegatos son tomados en consideración en la resolución final de éste procedimiento.

Así mismo, el que no se haya efectuado la referida audiencia en los términos que señaló no es obstáculo para que esta autoridad valore los medios de convicción aportados por las partes en su conjunto, aun cuando hayan faltado tres horas para cumplir con el término de las cuarenta y ocho horas a que alude el código.

Lo anterior es así, porque el tiempo que tuvo fue suficiente para que recabara y perfeccionara sus medios probatorios para acreditar su dicho.

Tal y como se corrobora de actuaciones, resulta intrascendente su afirmación porque se convalidó cualquier posible vicio formal que se pudiere haber cometido, ya que acudió en tiempo a ofrecer y desahogar pruebas y a hacer valer alegatos y no manifestó o enunció prueba que le haya quedado pendiente.

De manera que la violación que hace valer sea menor e intrascendente a la resolución de este procedimiento, pues la finalidad de la audiencia de pruebas y alegatos contemplada por el legislador del Estado de Jalisco en los artículos 472, párrafo 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, se cumplió a cabalidad sin que se haya vulnerado el principio de legalidad en materia electoral y su derecho de audiencia y defensa.

Por otro lado, se advierte que el denunciado Alonso Ulloa Vélez, señaló en su escrito presentado el día de la audiencia de pruebas y alegatos, que a consideración de éste, "*...no incumplo el requerimiento de comparecencia in situ al desahogo de la audiencia fijada en razón de que no existe la debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad electoral emisora del acto, para requerir la asistencia de manera personalísima, de ser así resultaría a todas luces violatorio de mis garantías individuales, efectivamente, tal y como se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 3 de diciembre de 2011, mismo que en lo conducente señala:*

En ese sentido, se requiere a los denunciados para que comparezcan de forma personalísima al desahogo de la audiencia fijada, apercibidos que en caso de no

hacerlo de forma personal se procederá a desahogar la misma sin su presencia, lo anterior toda vez que el derecho de ser desahogada a través de representante designado ante este órgano electoral es únicamente para los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 473, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De lo anterior, se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación para hacer un requerimiento personalísimo por la sencilla razón de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no prevé ese término, y niega la representación bajo una interpretación errónea del artículo 473 párrafo 1 del cuerpo de leyes citado, ya que resulta evidente que dichas personas jurídicas, para poder comparecer, deberán nombrar necesariamente a un representante, y no puede ser, por lo tanto, una prerrogativa exclusiva para los entes mencionados, lo que no implica una prohibición para las personas físicas denunciantes o denunciados, de ser así resulta evidente una violación a los derechos de toda persona imputada establecidos en el artículo 20 constitucional, así como a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso que establece la Constitución General.

La representación es permitida con base en el propio artículo 473 en su fracción IV que textualmente establece:

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Es probable que en el apartado correspondiente, no se encuentre suficientemente regulado, pero para ello, existe la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de Jalisco sobre toda la legislación del Estado de Jalisco, según se advierte del artículo 2° del citado código, pero una prohibición en la comparecencia o representatividad no es dable para un órgano instructor ni mucho menos con carácter de sancionador en donde se aplican las reglas generales, en lo conducente, del derecho penal.

Lo antes expuesto resulta de suma importancia, para imprimir equidad y legalidad al proceso que se instruye, para lo cual, solicito se acuerde y pronuncie al respecto el órgano elector instructor…"

En este sentido, este Consejo General considera que dichos argumentos resultan ser inoperantes, ya que no obstante que el denunciado refiere que este instituto indebidamente lo requirió de forma personal a la audiencia de pruebas y alegatos, concluyendo que le asiste el derecho de la representación en un tercero, esto es, que no obstante el requerimiento expreso de la autoridad, contaba con la expectativa de ser representado, sin embargo, este órgano resolutor observa que en ningún momento manifestó el denunciado el ánimo, voluntad o intención de hacerlo valer, pues no compareció, ni personal, ni a través de apoderado o representante legal alguno con capacidad suficiente y documento idóneo que así lo acreditara; luego entonces, son gratuitos sus argumentos ya que no demuestra en forma alguna la expectativa de ese derecho que manifiesta tenia identificado y, mucho menos, pueden valorarse sus manifestaciones a la luz de la teoría de la apariencia el buen derecho, puesto que en el presente caso uno de los denunciados efectivamente compareció a la audiencia señalada a través de apoderado legal acreditando dicho mandato especial con documento otorgado ante fedatario público, mismo que fue debidamente valorado y atendido durante la diligencia de pruebas y alegatos, otorgándole al compareciente la participación correspondiente, lo cual, de haber llegado a suceder en el caso concreto del denunciado Alonso Ulloa Vélez o del ciudadano Salvador Caro Cabrera, la autoridad electoral estaba obligada por ley a otorgarles el mismo trato equitativo durante el desahogo del procedimiento; por tanto, al no hacerlo valer de ninguna manera el agravio del denunciado resulta inoperante.

En efecto, como se advierte en el cuerpo de la presente resolución, se toman en cuenta todos los argumentos vertidos en su escrito y por consecuencia se le tuvo salvaguardada su garantía de audiencia y defensa, seguridad jurídica, equidad y debido proceso legal. Por último, si dicho denunciado consideraba que el acuerdo del que se queja le causaba agravio, debió de combatirlo conforme a las reglas establecidas por el código en su libro séptimo, a través del medio de impugnación correspondiente, en los plazos y términos ahí establecidos.

VIII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez descritos las argumentos realizados por las partes en torno a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, se procede entonces, al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Héctor Eduardo Castañón Reyes**, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad, siendo las siguientes:

Prueba técnica; consistente en siete fotografías que contienen diversas imágenes de bardas pintadas con leyendas escritas y propaganda electoral; en la primera fotografía se advierte el nombre en letras blancas de José María Martinez y con letras verdes en un tamaño mayor a las demás "Chema", y bajo dicho letrero "la familia el valor de Jalisco", consulta ciudadana www.familiavalordejalisco.com; la segunda contiene, en letras negras, la leyenda "Lo bueno es Caro" y bajo ésta "lobuenoescaro.mx"; la tercera fotografía contiene la leyenda "con la educación la salud va en Guadalajara" y bajo ésta, "Dr. Leobardo Alcalá MONTU JAL.", asimismo, se exhibió una foto con la imagen de un anuncio espectacular que contiene la imagen de una persona adulta de pelo cano y escaso, vestida con un saco negro, camisa blanca y corbata roja, y de igual forma contiene la leyenda "con la educación, el empleo va en Guadalajara" y bajo está, "Dr. Leobardo Alcalá presidente del capítulo Jalisco MONTU JAL." De igual manera se exhibió por parte del denunciado una fotografía en la que se advierte propaganda que contiene un sujeto a medio cuerpo, vestido con una camisa azul claro, sosteniendo un avión de papel en su mano derecha y al rubro superior derecho de la propaganda citada, en letras azules, la leyenda "¡atrévete!" "Alonso Ulloa"; por último, el denunciante exhibe una fotografía que contiene una barda pintada con unas letras en color naranja que dicen "@esconclaudia"; mismas que se admitieron y desahogaron en términos de los arábigos señalados del código electoral, así como de conformidad por lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que considera como prueba técnica las fotografías, y tiene como finalidad demostrar la existencia de varias pintas de bardas y demás propaganda, relacionada con los hechos de la denuncia.

En lo que refiere a los medios probatorios técnicos, consistentes en las fotografías concernientes sólo a los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, por los que se admitió a trámite la denuncia que originó el presente procedimiento sancionador, este Consejo General estima procedente concederles, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan la certeza de los hechos que ahí se desprenden.

b) En ese orden, como se señaló en el resultando 6°, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando 4°, en la que se hizo constar lo siguiente:

*"**ACTA CIRCUNSTANCIADA***

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; A FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE EL SUSCRITO EDUARDO CASILLAS TORRES, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO DENTRO DE LA QUEJA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QU mEJA-004/2011 HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1. QUE SIENDO LAS 09:00 NUEVE HORAS DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA PABLO CASALS ESQUINA CON LA CALLE ALCAMO, EN LA COLONIA ITALIA PROVIDENCIA DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE TRES PINTAS DE BARDA QUE CONTIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, LAS CUALES RESPONDEN A LO SIGUIENTE: EN FORMA DE RECTÁNGULO Y CON FONDO COLOR AZUL, BLANCO Y VERDE EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE 1.50 UNO PUNTO CINCUENTA METROS DE ALTO POR 2.40 DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS DE ANCHO, SE PUEDE PERCIBIR UNA LEYENDA CON LETRAS BLANCAS Y FONDO AZUL QUE DICE: JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, A UN COSTADO DE DICHA LEYENDA CON LETRAS VERDES Y FONDO AZUL LA PALABRA CHEMA, EN EL CENTRO DE DICHA PINTA EN EL FONDO COLOR BLANCO SE OBSERVA LA FRASE: LA FAMILIA EL VALOR DE JALISCO Y A UN COSTADO DE DICHA FRASE HAY UN LOGO QUE CONTIENE UNA IMAGEN DEL ESCUDO DE ARMAS DEL ESTADO DE JALISCO Y LAS LETRAS LIX LEGISLATURA JALISCO, EN LA PARTE INFERIOR DE LA PINTA EN COMENTO, EN EL FONDO COLOR BLANCO EN LETRAS COLOR ROJO DICE: CONSULTA CIUDADANA, WWW.FAMILIAVALORDEJALISCO.COM.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LAS PINTAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2. SIENDO LAS 09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA PABLO CASALS ESQUINA CON LA CALLE ALCAMO, EN LA COLONIA ITALIA PROVIDENCIA DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS PINTAS DE BARDA QUE CONTIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, LAS CUALES RESPONDEN A LO SIGUIENTE: EN FORMA DE RECTÁNGULO Y CON FONDO COLOR BLANCO EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE 1.20 UNO PUNTO VEINTE METROS DE ALTO POR 3.00 TRES METROS DE ANCHO, SE PUEDE PERCIBIR UN RECUADRO COLOR GRIS Y DENTRO DEL MISMO EN COLOR VERDE UN SEMI CONECTOR ANGULAR EL CUAL ES MEJOR CONOCIDO COMO PALOMA, PALOMITA, SIGNO DE LO CORRECTO O DE APROBACIÓN, A UN COSTADO DE ESTE EN LETRAS COLOR GRIS LA FRASE: LO BUENO ES CARO, SUBRAYADA CON UNA LÍNEA COLOR ROJO Y BAJO LA MISMA DICE: LOBUENOESCARO.MX.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LAS PINTAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3. SIENDO LAS 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AV. JUAN PALOMAR Y ARIAS E HIDALGO, EN LA COLONIA VALLARTA SAN JORGE, DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA BARDA QUE CONTIENE DOS PINTAS CON IGUALES CARACTERÍSTICAS, SIENDO ESTE UN RECTÁNGULO CUYAS MEDIDAS APROXIMADAS SON DOS METROS DE ALTO POR TRES DE ANCHO, DE CUYO CONTENIDO SE ADVIERTE UN FONDO COLOR BLANCO CON UNA LÍNEA CURVA COLOR AZUL Y OTRA COLOR ROJO EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHO RECTÁNGULO, ASÍ COMO CUATRO PALABRAS EN COLOR AZUL Y ROJO, LAS CUALES DICEN EN COLOR ROJO LA PALABRA COMO, EN COLOR AZUL LA PALABRA

HERNÁN, EN COLOR ROJO LA PALABRA SOY Y EN COLOR AZUL LA PALABRA CORTÉS, TODAS ESTAS EN ORDEN DESCENDIENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LAS PINTAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4. SIENDO LAS 9:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN EL CRUCE DE AV. UNIÓN Y AV. NIÑOS HÉROES, EN LA COLONIA AMERICANA DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS PINTAS CON LAS MIMAS CARACTERÍSTICAS, LAS CUALES RESPONDEN A LO SIGUIENTE: EN FORMA DE RECTÁNGULO Y CON FONDO COLOR AZUL, BLANCO Y VERDE EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE 1.50 UNO PUNTO CINCUENTA METROS DE ALTO POR 2.40 DOS PUNTO CUARENTA METROS DE ANCHO, SE PUEDE PERCIBIR UNA LEYENDA CON LETRAS BLANCAS Y FONDO AZUL QUE DICE: JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, A UN COSTADO DE DICHA LEYENDA CON LETRAS VERDES Y FONDO AZUL LA PALABRA CHEMA, EN EL CENTRO DE DICHA PINTA EN EL FONDO COLOR BLANCO SE OBSERVA LA FRASE: LA FAMILIA EL VALOR DE JALISCO Y A UN COSTADO DE DICHA FRASE HAY UN LOGO QUE CONTIENE UNA IMAGEN DEL ESCUDO DE ARMAS DEL ESTADO DE JALISCO Y LAS LETRAS LIX LEGISLATURA JALISCO, EN LA PARTE INFERIOR DE LA PINTA EN COMENTO, EN EL FONDO COLOR BLANCO EN LETRAS COLOR ROJO DICE: CONSULTA CIUDADANA, WWW.FAMILIAVALORDEJALISCO.COM.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LAS PINTAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5. SIENDO LAS 10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AV. AMÉRICAS ENTRE LA AVENIDA MÉXICO Y LA CALLE JUSTO SIERRA DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA BARDA PINTADA EN UN DIÁMETRO

APROXIMADO DE 1.50 UNO PUNTO CINCUENTA METROS DE ALTO POR 4.00 CUATRO METROS DE ANCHO, LA CUAL SOBRE UN FONDO BLANCO CON LETRAS ROJAS Y NEGRAS MEZCLADAS ENTRE SI CONTIENE LA LEYENDA: CON LA EDUCACION DE SALUD VA EN GUADALAJARA DR. LEOBARDO ALCALA MONTU JAL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LAS PINTAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6. SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA AMÉRICAS Y CALLE HOSPITAL, EN LA COLONIA LADRÓN DE GUEVARA DONDE HAGO CONSTAR QUE EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES EN FORMA ESPECIFICA SOBRE LA DE HOSPITAL, EXISTE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE TREINTA METROS DE ANCHO POR SEIS A SIETE METROS DE ALTO, PINTA EN COLOR BLANCO Y EN LA PARTE ALTA UN LETRERO DE PUBLICIDAD CON LA LEYENDA "LA EUROPEA", POR LO QUE PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

7. SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AV. FEDERALISMO EQUINA CON LA CALLE EULOGIO PARRA, EN LA ZONA CENTRO DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 1.00 UN METRO POR 1.00 UN METRO COLOCADA SOBRE UNA MALLA CICLÓNICA, DEL CONTENIDO DE DICHA PUBLICIDAD SE DESPRENDE SOBRE UN FONDO BLANCO LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE TEZ BLANCA QUE VISTE CAMISA DE MANGA LARGA COLOR AZUL CIELO, QUE EN SU MANO DERECHA SOSTIENE UN AVIÓN DE PAPEL COLOR NARANJA, AL COSTADO IZQUIERDO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA LONA SE PERCIBEN EN LETRAS ENTRE COMILLADAS EN COLOR AZUL CIELO LA PALABRA ¡ATRÉVETE!, EN LETRAS COLOR NARANJA LA PÁGINA ELECTRÓNICA

WWW.ATREVETE.COM.MX, Y EN LETRAS COLOR AZUL CIELO EN ORDEN DESCENDENTE LAS PALABRAS ALONSO ULLOA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA ANTES MENCIONADA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

8. SIENDO LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AV. FEDERALISMO Y CALLE ARISTAS, EN LA ZONA CENTRO DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR QUE EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES EXISTE UNA FACHADA DE APROXIMADAMENTE SEIS METROS DE ANCHO POR CINCO METROS DE ALTO, LA QUE SE APRECIA PINTADA LA PARTE INFERIOR DE COLOR BLANCO CON UNA FRANJA EN COLOR ROJO DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE ANCHO, POR LO QUE PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

9. SIENDO LAS 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AV. FEDERALISMO ENTRE LAS CALLES ARISTA Y JESÚS GARCÍA, EN LA ZONA CENTRO DE ESTA MUNICIPALIDAD, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 1.00 UN METRO POR 1.00 UN METRO COLOCADA SOBRE UNA MALLA CICLÓNICA, DEL CONTENIDO DE DICHA PUBLICIDAD SE DESPRENDE SOBRE UN FONDO BLANCO LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE TEZ BLANCA QUE VISTE CAMISA DE MANGA LARGA COLOR AZUL CIELO, QUE EN SU MANO DERECHA SOSTIENE UN AVIÓN DE PAPEL COLOR NARANJA, AL COSTADO IZQUIERDO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA LONA SE PERCIBEN EN LETRAS ENTRE COMILLADAS EN COLOR AZUL CIELO LA PALABRA ¡ATRÉVETE!, EN LETRAS COLOR NARANJA LA PÁGINA ELECTRÓNICA WWW.ATREVETE.COM.MX, Y EN LETRAS COLOR AZUL CIELO EN ORDEN DESCENDENTE LAS PALABRAS ALONSO ULLOA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LAS PINTAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

10. SIENDO LAS 11:45 ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN AV. PLAN DE SAN LUIS Y CALLE NICOLÁS ROMERO, DE ESTA MUNICIPALIDAD DONDE HAGO CONSTAR QUE EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES EXISTE UN ESPACIO PARA FIJAR PROPAGANDA ESPECTACULAR QUE OBSERVANDOLA DE PONIENTE A ORIENTE, UNICAMENTE SE ENCUENTRA LA ESTRUCTURA DEL MISMO, Y POR EL REVERSO, ES DECIR DE ORIENTE A PONIENTE SE APRECIA A CONTRALUZ PROPAGANDA PUBLICITARIA CON LA LEYENDA "DALTON", POR LO QUE PROCEDÍA A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS, MISMAS SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CINCO FOJAS UTILES, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

EDUARDO CASILLAS TORRES.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

El acta detallada con antelación, fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva, y al ser una prueba documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, por ser un documento expedido por un funcionario del instituto electoral dentro del ámbito de su competencia, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado, para acreditar la existencia al día en que fue realizada dicha inspección, de las pintas de barda, así como de la propaganda señalada como "lona" por el denunciante.

c) Por lo que ve al denunciado José María Martínez Martínez, ofertó los siguientes medios probatorios a través de su apoderado:

Documentales públicas consistentes en la escritura pública número veinticinco mil veintitrés pasada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y tres; acta de emplazamiento al presente procedimiento sancionador, realizada por personal de este instituto; mismas que se admitieron en su totalidad, teniéndolas por desahogadas por su propia naturaleza, en virtud de ser admisibles en materia de procedimientos especiales, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código en cita.

Tales medios de convicción se tratan de pruebas consideradas como documentales públicas, y en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, esto es, la voluntad del denunciado José María Martínez Martínez de otorgar poder general judicial para pleitos y cobranzas a los licenciados en derecho Vicente Martínez Orozco, Carlos Arias Madrid, Roberto Martínez Martínez, Jorge Antonio Nava Pérez, Héctor Jesús Gómez García, Julián Enrique Matute García, Juan Pablo Brambila Villaseñor, Miguel Ángel Galván Esparza, Gabriel Mesa Fregoso y Ricardo Salcedo Arteaga, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y especiales y en el ramo judicial para representar al poderdante, en toda clase de autoridades judiciales y administrativas en materia electoral, en particular ante este instituto, así como para que comparezcan conjunta o separadamente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de Expediente PSE-QUEJA-004/11, esto otorgado ante el Notario Público número ciento treinta y tres de esta municipalidad; asimismo que el ahora denunciado fue emplazado en los términos que del acta respectiva se desprende. Por lo que al tenor del artículo 23 párrafo 1, fracción I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el diverso 463, párrafo 2 del código comicial se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de no existir en el sumario que nos ocupa prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere la primera, y por lo que a el acta de emplazamiento, por ser un documento expedido por esta autoridad electoral que forma parte de las actuaciones del presente sumario.

En otro orden de ideas, respecto de las documentales privadas consistentes en tres copias certificadas de diversos escritos signados por el denunciante Licenciado José María Martínez Martínez, el primero dirigido al Licenciado

Roberto López Lara, Secretario General del Ayuntamiento, recibido el día seis de diciembre de dos mil once; el segundo de los documentos señalados corresponde a un escrito dirigido al Licenciado Carlos Oscar Trejo Herrera; Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, recibido el seis de diciembre de los corrientes; y el último dirigido al Maestro José Tomas Figueroa padilla, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, recibido el día seis de diciembre del año que transcurre.

Los referidos medios de convicción se tratan de pruebas consideradas como documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del reglamento de la materia y, en lo particular, solo generan valor indiciario respecto de los hechos que ahí se desprenden, esto es, que el denunciante solicitó a los Secretarios de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan información respecto el domicilio comercial o fiscal de los propietarios de los diversos anuncios espectaculares, así como el escrito dirigido al Consejero Presidente de este instituto electoral señalando que requirió la información señalada y, por ende, deslindándose de dicha propaganda, situación que no tiene relación directa con la propaganda señalada por el denunciado. Por lo que al tenor del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el diverso 463, párrafo 3 del Código de la materia a dichas documentales, se les otorga, en lo particular, valor probatorio indiciario, en virtud de que a juicio de este órgano no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no ser relacionados con los puntos a desvirtuar, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual manera, por lo que ve a la prueba técnica; consistente en tres fotografías, que contienen las imágenes de unas bardas en color blanco, mismas que se admitieron en su totalidad, teniéndolas por desahogadas por su propia naturaleza, este órgano resolutor concluye que, si bien es cierto del solo análisis se puede observar unas bardas blanqueadas, dichas probanzas no cumplen con precisión de las situaciones de modo, tiempo y lugar, es decir, con el solo hecho de observar las mismas no se puede arribar a la conclusión que éstas correspondan a las bardas denunciadas, mucho menos, que dichas fotografías fueron tomadas con fecha posterior, o anterior al hecho denunciado, es por lo cual de conformidad con lo previsto al artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado, de manera particular, se les concede valor probatorio indiciario.

Por otra parte, personal de esté instituto se constituyó por segunda ocasión en el domicilio en el que se encontraban las bardas a las que hace referencia el denunciado José María Martínez Martínez, a través de su apoderado y constató que efectivamente las bardas señaladas, al momento de la inspección, se encontraban blanqueadas tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva, misma que al consistir una prueba documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, por ser un documento expedido por un funcionario adscrito a esta autoridad, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado, por lo cual, se tiene por acreditada la inexistencia posterior de la propaganda en cuestión, sin embargo, esto es insuficiente para tener por acreditada la inexistencia de la infracción, tal y como se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la tesis con el rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

d) Por su parte, el denunciado Alonso Ulloa Vélez, no ofertó probanza alguna en virtud de no haber comparecido al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que obra en el sumario de estudio.

e) Por último, el denunciado Salvador Caro Cabrera, no ofertó probanza alguna dada su inasistencia al desahogo de la audiencia señalada en el inciso anterior.

Una vez valoradas las probanzas ofertadas por las partes, queda de manifiesto que el promovente de la queja acreditó la existencia de los hechos denunciados con las pruebas técnicas consistentes en las fotografías de la propaganda controvertida, lo anterior, concatenado con el acta circunstanciada que corrobora la existencia de dicha propaganda que al tenor del artículo 463, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado hacen prueba plena, no así los medios de convicción de los denunciados, ya que en primer término el imputado José María Martínez Martínez, no acreditó la inexistencia de la propaganda denunciada, por el contrario, al momento en que esta autoridad realizo la primer verificación de los hechos y actos denunciados, todavía persistía la infracción material a la norma, aún más, el haber exhibido pruebas técnicas, consistentes en tres fotografías, mismas que de ninguna manera desvirtúan la inexistencia de la propaganda denunciada al momento de que se verificó por este autoridad, además que las diversas documentales privadas consistentes en el

requerimiento de diversa información a los Ayuntamientos de los municipios de Guadalajara y Zapopan, así como la información de dicho acontecimiento a este Instituto, no fueron concatenadas de manera puntual con los hechos que pretenden desvirtuar y en nada mejoraron la situación jurídica del denunciado, puesto que en forma alguna dichos actos fueron eficaces, idóneos u oportunos para deslindarse de la responsabilidad de que es sujeto, ya que no produjeron el cese de la conducta denunciada y tampoco son adecuados ni apropiados para tal efecto, ni mucho menos demuestran que hayan sido inmediatos al desarrollo de los hechos considerados infractores; y por lo que ve a los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, ante la inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no existe medio de prueba alguno que desvirtué lo aseverado por el denunciado.

IX. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera; y desahogadas que fueron las pruebas ofertadas por las partes y previamente admitidas, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de establecer la controversia a dilucidar en este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta desplegada por el sujeto de infracción denunciado:

- Se actualiza la infracción a la norma electoral considerada como actos anticipados de precampaña o campaña; y

- Si se incumplió el acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

X. MARCO JURÍDICO. Una vez establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, como lo es propiamente las infracciones previstas como actos anticipados de precampaña o campaña y el incumplimiento del acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto conforme al marco jurídico que contiene los previsto en los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, párrafo 4; 120, párrafo 1; 450, párrafo 1, fracción II; 452, párrafo 1, fracción VI; 449, párrafo 1, fracciones I; en relación a los numerales 229, párrafo 3; 230, párrafos 1,

2, y 3; y 264, párrafo 3 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan lo siguiente:

Por lo que ve a la Constitución Local:

*"**Artículo 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

*I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **equidad** y objetividad;..."*

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

***"Artículo 3**.*

...4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

***Artículo 120**.*
1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

***Artículo 450**.*
1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I. ...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Artículo 229.

...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

...

Artículo 264.

1...

2...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

..."

En este sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define los actos anticipados de precampaña y de campaña, en los términos siguientes:

- **Acto anticipado de precampaña.** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **aspirantes** o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

XI. DETERMINACIÓN DE SI EL DENUNCIADO ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, incurrieron en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

> *"**Artículo 446**.*
> *1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
>
> I. *Los partidos políticos;*
>
> II. *Las agrupaciones políticas;*

III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

VII. *Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, en virtud de ser ciudadanos, calidad que se les atribuye a los denunciados y se encuentra acreditada, en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción VI del numeral citado, en virtud de que a la fecha de la presentación de la denuncia que originó el presente procedimiento, tenían la calidad de ser servidores públicos, lo cual es un hecho público y notorio que no necesita ser probado de conformidad a lo que dispone expresamente el artículo 462, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, los referidos denunciados, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción III del numeral señalado, en virtud de que a la fecha de la presentación de la denuncia que originó el presente procedimiento ya habían comenzado los procesos de selección interna de precandidatos, lo cual es un hecho público y notorio que no necesita ser probado de conformidad a lo que dispone expresamente el artículo 462, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que tenían la calidad de aspirantes a ser precandidatos, y en su momento candidatos, del Partido Acción Nacional, los dos primeros, y el tercero del Partido revolucionario Institucional; ello en virtud de que también es un hecho público y notorio que son militantes de dichos partidos políticos.

XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES. Por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual si se acreditan las infracciones materia del procedimiento que nos ocupa, desarrollándose en forma de incisos, iniciando en primer término respecto de los hechos referidos como actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos y en segundo término respecto del incumplimiento del acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

a) En primer término, este Consejo General, estima que es procedente tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuible a los ciudadanos Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, toda vez que los actos de precampaña, son aquéllos que despliegan los **aspirantes o precandidatos** con miras a obtener una candidatura dentro de los procesos internos de selección de cada partido político teniendo en

consideración que como ya se dijo en el considerando anterior, es un hecho público y notorio que los dos primeros son militantes del Partido Acción Nacional y el tercero del Partido Revolucionario Institucional, y han hecho públicas sus aspiraciones a contender por distintos puestos de elección popular, por tanto aspiran a ser precandidatos y en su momento candidatos del instituto político respectivo.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 230, párrafo 2, señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **precandidatos a una candidatura** se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el artículo 229, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que **participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido** no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para ser postulado para un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político o precandidato con una ventaja anticipada por sobre los demás participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las precampañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, es claro que los ciudadanos denunciados colocaron las bardas denunciadas con la finalidad posicionarse dentro de los procesos de selección interna de candidatos de cada uno de sus partidos, buscando con ello en su momento ser postulados por su instituto político como candidatos a un cargo de elección popular. Y tomando en cuenta que ello aconteció antes de la fecha de inicio de las precampañas, las cuales inician el día quince de diciembre del año en curso, tal como se estableció por este Consejo General en el acuerdo identificado con la

clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, aprobado en la sesión ordinaria del día veintiocho de octubre de la presente anualidad, en el que se estableció el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, se considera que incurrieron en la infracción de realización de actos anticipados de precampaña.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la petición de voto no sea expresa o que no se difunda la plataforma electoral o propuestas de algún partido político o candidato; pues las bardas denunciadas efectivamente posicionan a los denunciados respecto de los demás contendientes en los procesos de selección interna de su partido.

Así, el momento en el cual se publicó la propaganda, si se tiene en cuenta que ya inició el proceso electoral, ello genera una influencia indudable en los miembros de sus partidos y en la ciudadanía en general y, consecuentemente, violenta la equidad dentro de los procesos de selección interna.

Por ende, no es lo mismo realizar una manifestación de apoyo fuera de todo proceso electoral, a favor de una persona que no ha tenido ningún tipo de actividad política, ni ocupado algún cargo de elección popular o ha manifestado su intención de competir en un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, a que la manifestación se haga, precisamente iniciado el proceso antes del inicio de las precampañas electorales, por una persona que ha manifestado públicamente su interés en ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular como sucede en el caso de los tres denunciados.

Cabe precisar que en la propaganda denunciada, se cuidó de sobremanera la utilización de expresiones relacionadas de manera directa con las elecciones, tales como solicitar directamente la emisión del sufragio a favor de determinada persona, la mención de propuestas electorales o de algún partido político.

Sin embargo, este Consejo General considera que la falta de esos elementos no puede llevar a considerar que no se trata de un acto anticipado de precampaña, pues por la falta de una formalidad no sustancial se calificaría de legal un fraude a la ley y a la intención del legislador de preservar el principio constitucional de equidad en la contienda. Lo anterior tal como lo señaló la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-16/2011.

Bajo ese contexto es que deben analizarse las pintas de barda de mérito.

Si bien es cierto que falta la difusión de una plataforma electoral o bien de un llamado a votar por ese ciudadano en un proceso de selección interno de un partido político, ni tampoco se hace mención alguna a un partido político en específico, la falta de esos elementos formales no pueden llevar al absurdo de que no se trata de un acto anticipado de precampaña.

Por tanto, dentro del contexto en el cual fueron pintadas las bardas, es posible considerar que se trata de propaganda encaminada a beneficiar a las personas incluidas en ellas, a pesar de no contener expresamente la petición de voto a su favor, pues conforme a lo dicho, en el contexto del proceso electoral y el eminente inicio de las precampañas, contienen elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, relativos a que se promocione a una persona que pretende ser candidato.

De esta forma, si se constató su publicación al menos el tres de diciembre del presente año, fecha en la que se realizó la diligencia de verificación por este organismo electoral, y la etapa de precampaña inicia el quince de este mes, es claro que esa promoción se hizo fuera del plazo legal para ello.

Por otra parte, no es obstáculo para la materialización de los actos señalados el ejercicio de libertad de expresión, ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-JRC-0016-2011 en su considerando final "*La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, pues admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante, por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos.*

En el caso, el principio de equidad en la contienda es uno de los ejes fundamentales de las contiendas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se busca conseguir un equilibrio en la contienda entre los distintos partidos políticos y evitar ventajas indebidas de alguno de ellos en perjuicio de los restantes.

Por tanto, la limitación a la libertad de expresión cuando las manifestaciones se traduzcan en propaganda electoral encaminada a beneficiar a algún partido político o candidato se encuentra justificada constitucionalmente, pues se

encamina a guardar el equilibrio entre las fuerzas políticas como una finalidad relevante conforme al principio constitucional de equidad rector de las elecciones. .

En consecuencia, de lo antes expuesto se advierte que los denunciados incurrieron en la infracción de actos anticipados de precampaña, prevista como infracción en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

b) Por otra parte, este Consejo General, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, estima que en contraposición con lo señalado en el inciso anterior, es procedente tener por acreditada la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto, el cual refiere entre otras cosas, en su punto cuarto que "*Se ordena a los* ***ciudadanos***, ***aspirantes***, *precandidatos, agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas y acreditadas ante este organismo electoral así como a las personas físicas y jurídicas en general que suspendan toda actividad proselitista que estén realizando con el fin de promocionarse así mismos o a terceros de manera anticipada al inicio formal de los procesos de selección interna de candidatos, hasta en tanto no inicie el periodo oficial de precampañas...*", tal y como ha quedado establecido y probado con los medios de prueba ofertados por las partes y las diligencias realizadas por el propio instituto, ya que quedó debidamente acreditada la existencia de propaganda fijada en contravención al acuerdo referido por parte de los denunciados.

No es obstáculo los señalado por el denunciado José María Martínez Martínez a través de su apoderado, señaló que esta autoridad debe de desechar el procedimiento sancionador instaurado en su contra, con el argumento de que la audiencia a la que hace referencia el artículo 473 del código comicial se efectúo en el plazo de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento con lo cual se le vulnera el principio de legalidad en materia electoral y el derecho de audiencia y defensa en su perjuicio.

A juicio de éste Consejo General se desestima la causa que hace valer el referido denunciado, toda vez que, se insiste, de ninguna manera se le restringió su garantía de audiencia y defensa, en razón de que acudió a la audiencia señalada en la cual contestó los hechos que se le imputan, ofertó pruebas y formuló alegatos, mismos que le fueron recibidos por la autoridad que tramitó el presente procedimiento sancionador.

En efecto, el que la audiencia de pruebas y alegatos se efectuara en las cuarenta y cinco horas posteriores al emplazamiento, en nada perjudica su posición en este procedimiento, porque en todo momento sus manifestaciones fueron atendidas por la Secretaría Ejecutiva y son valoradas en la presente resolución por éste Consejo General, que sirven como base para determinar si existe la falta que le atribuye el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes.

En este sentido, si bien entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos mediaron las referidas horas como lo adujo en su comparecencia, de ningún modo es motivo para considerar una violación a su garantía de audiencia y defensa, porque como ya se dijo sus alegatos son tomados en consideración en la resolución final de éste procedimiento.

Así mismo, el que no se haya efectuado la referida audiencia en los términos que señaló no es obstáculo para que esta autoridad valore los medios de convicción aportados por las partes en su conjunto, aun cuando hayan faltado tres horas para cumplir con el término de las cuarenta y ocho horas a que alude el código.

Lo anterior es así, porque el tiempo que tuvo fue suficiente para que recabara y perfeccionara sus medios probatorios para acreditar su dicho.

Tal y como se corrobora de actuaciones, resulta intrascendente su afirmación porque se convalidó cualquier posible vicio formal que se pudiere haber cometido, ya que acudió en tiempo a ofrecer y desahogar pruebas y a hacer valer alegatos y no manifestó o enuncio prueba que le haya quedado pendiente.

De manera que la violación que hace valer sea menor e intrascendente a la resolución de este procedimiento, pues la finalidad de la audiencia de pruebas y alegatos contemplada por el legislador del Estado de Jalisco en los artículos 472, párrafo 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, se cumplió a cabalidad sin que se haya vulnerado el principio de legalidad en materia electoral y su derecho de audiencia y defensa.

Por lo que ve a los alegatos esgrimidos por los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, solo se limitan a señalar que no realizaron las conductas atribuidas, sin acreditar de manera alguna su dicho; por último a lo que respecta al principio de inocencia al que hacen alusión los denunciados Alonso Ulloa Vélez y

José María Martínez Martínez, en opinión de este Consejo General, no es vulnerado en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto que no se acredita el hecho de que los denunciados de manera personal hayan realizado las pintas de bardas o fijación de propaganda en lonas, éstos si tenían conocimiento de la existencia de dicha propaganda electoral como se advierte de sus alegatos y no realizaron actos materiales y efectivos para evitar que se siguiera violentando la normatividad en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña, si no que por el contrario, al dejar pasar dicha ilegalidad se ven beneficiados por estar obteniendo indirectamente una promoción de su persona e imagen; incumpliendo también el acuerdo del Consejo General al que nos hemos venido refiriendo; además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en el RAP 6/2010, que la contratación de publicidad por terceros no exime a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial, al señalar:

"*...este órgano resolutor concluye que* ***no es necesaria, en toda investigación sobre un hecho presuntamente ilícito, como el denunciado en el procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de apelación, la existencia de material probatorio tendente a demostrar un vínculo o relación entre los candidatos denunciados o terceros por cuenta de estos*** *y las concesionarias de estaciones de radio o canales de televisión que transmitan promocionales dirigidos a influir en las preferencias electorales, que no se encuentren autorizados por el Instituto Federal Electoral.*

Por tanto, para tener por demostrada la comisión de la infracción a que se refieren los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es suficiente con que esté plenamente acreditado en el expediente del procedimiento sancionador correspondiente, que existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión hacia el partido político, precandidato o candidato, por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y que esa circunstancia se llevó a cabo con la finalidad de que un candidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto, sin que resulte un obstáculo, por ejemplo, que las concesionarias de radio o de televisión manifiesten que la difusión se llevó a cabo de forma unilateral o nieguen la existencia de vínculo alguno con los candidatos beneficiados..."

Continua,

es jurídicamente correcto estimar que los candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión de un promocional, para evitar sufrir las consecuencias previstas en el derecho administrativo sancionador electoral, porque ante el acreditamiento de que el contenido de los promocionales constituye propaganda electoral, por la que obtuvieron beneficios hacia sus candidaturas, y que tal hecho provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, deben considerarse responsables a los candidatos, si no demuestran una acción de deslinde con las características de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En el caso, ya se dijo que ***es conforme a derecho atribuirles responsabilidad a los candidatos denunciados por violaciones a la normativa electoral, cometidas en forma directa por las dos radiodifusoras sujetas al procedimiento especial sancionador, ya que tuvieron la posibilidad de deslindarse y contaban con elementos a su alcance para que no se les imputara responsabilidad por la acción infractora de la ley, toda vez que las concesionarias denunciadas si bien no se encuentran bajo el ámbito de actividades de los candidatos, considerados como personas físicas, tanto del contexto como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la transmisión del promocional referente a su cierre de campaña, sí tuvieron la posibilidad de mostrar una conducta en la que se dejara libre de toda duda que se apartaban del beneficio resultante hacia sus candidaturas por la difusión de dicho promocional****..."*

Por lo anterior, con la acreditación de la existencia del hecho denunciado, el cual constituye infracción por los denunciados en su calidad de ciudadanos, esto aunado a la plena acreditación en la comisión de los mismos; con la finalidad de resguardar el orden constitucional Estatal, el principio de equidad en las contiendas internas y la legislación electoral previstos en los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, párrafo 4; 120, párrafo 1; 450, párrafo 1, fracción II; todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se tiene por acreditada la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto el día veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en los términos precisados en el presente considerando.

XIII. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los

denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, sujetos a este procedimiento sancionador especial, en relación a la comisión de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos y, en segundo término, respecto del incumplimiento del acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

Por lo que ve a la primera de las infracciones, en el considerando anterior quedó debidamente establecido que no obstante no se acreditó en autos que los denunciados hubieren realizado directamente las conductas infractoras, prevalece el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en RAP 6/2010, el cual consigna que no es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto de infracción con quien contrate o realice los actos que infrinjan la norma, y basta que éstos le beneficien al denunciado y que sea conocedor de los mismos y no realice un acto oportuno y eficaz que desemboque en el cese inmediato de los mismos, dado que el solo hecho de señalar que tenía conocimiento, es suficiente, a criterio de este Consejo General, para tener por acreditada la plena responsabilidad en la comisión de la conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, al verse beneficiados indirectamente con la promoción de sus personas o imagen, en contravención al principio de equidad que debe regir entre los demás contendientes.

Por otra parte, este órgano resolutor estima que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora por parte de los denunciados, consistente en el incumplimiento del acuerdo IEPC- ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este Instituto, al existir propaganda electoral de éstos, en los lugares denunciados, bajo la misma tesitura señalada en el punto anterior, ya que los imputados no desvirtuaron que la propaganda fijada les era ajena a su persona, imagen y aspiraciones, por el contrario, lo denunciados Alfonso Ulloa Vélez y José María Martínez Martínez, reconocen ser los sujetos a los que hace alusión dicha propaganda, señalando que no fueron ellos directamente quienes lo pintaron, situación que a criterio de este Consejo General, resulta insuficiente, por lo cual se tiene por acreditada la plena responsabilidad de los denunciados en la comisión de la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo señalado, mismo que constituye un incumplimiento de diversas disposiciones del código de la materia, en este caso las contenidas en el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, párrafo 4 y 120,

párrafo 1; 450, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIV. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la sanción de la faltas administrativas en que se determinó incurrieron los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

> *"**Artículo 458**.*
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> I. *Respecto de los partidos políticos:*
>
> *a)* ...
>
> *b)* ...
>
> *c)* ...
>
> *d)* ...
>
> *e)* ...
>
> *f)* ...
>
> *g)* ...
>
> *II. Respecto de las agrupaciones políticas:*
>
> *a)* ...
>
> *b)* ...
>
> *c)* ...

*III. Respecto de los **aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

*IV. Respecto de los **ciudadanos,** de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;

*b) **Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;** a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos **o cualquiera persona física** en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y…"*

Por su parte, el artículo 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

*"**Artículo 33***
Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34
Graduación de la infracción.

***1**. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.*

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acreditan las infracciones contenidas en el artículo 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, 450, párrafo 1, fracción II del código de la materia, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, así como el de incurrir en las disposiciones de este código tales como el incumplir con el acuerdo general al que se ha venido haciendo referencia, también lo es que tales conductas no resultan en este momento del todo perniciosas para el proceso electoral que se avecina o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, sino que simplemente se constituye en una inobservancia de una regla.

2. Determinación de la conducta.
Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actĭo, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissĭo, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por los denunciados es de **acción,** por lo que ve a la fijación de propaganda fuera de los términos que la legislación de la materia prevé y que constituye actos anticipados de precampaña, y de **omisión** respecto el incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por el Consejo General de éste Instituto.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, la acción y el incumplimiento fue llevado a cabo de dos modos distintos, como lo fue al realizar actos anticipados de precampaña, y por otra parte el incumplimiento de un acuerdo dictado por este Consejo General, teniendo como punto de partida el día en que este organismo electoral verificó la existencia de dicha propaganda electoral, siendo esto el día tres de diciembre de dos mil once, tal y como se acreditó el acta levantada por personal de esté instituto que obran agregada al expediente del procedimiento sancionador que se resuelve.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, señalada como infracción, es de las consideradas como de acción, por lo cual se arriba a la conclusión de que fue realizada de manera intencional, violentando dolosamente la norma; por lo que ve a la infracción por incumplimiento del acuerdo del Consejo General, no obstante constituye una infracción considerada como de omisión, no es sino la consecuencia de la comisión de la primera de las infracciones señaladas, por lo que su comisión también fue de manera intencional.

Ello, aunado al hecho de que previo al dictado del acuerdo incumplido, el código electoral ya prohíbe la realización de actos de propaganda de manera anticipada al inicio de las precampañas; además, el día diecinueve de julio del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-022/11, este Consejo General aprobó la firma de un pacto de civilidad para evitar los actos anticipados de precampaña durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en la entidad; y por si fuera poco, el día veinticuatro de noviembre del año en curso, este órgano colegiado aprobó el acuerdo que ahora se incumple, identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, en el que, entre otras cosas, se ordenó a los ciudadanos, aspirantes, precandidatos, agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas y acreditadas ante este organismo electoral así como a las personas físicas y jurídicas en general que suspendieran toda actividad proselitista que estuvieran realizando con el fin de promocionarse a sí mismos o a terceros de manera anticipada al inició formal de los procesos de selección interna de candidatos, hasta en tanto no iniciara el periodo oficial de precampañas. Lo anterior nos demuestra una intencionalidad de los denunciados

de incumplir disposiciones en tres momentos distintos, y principalmente, de no atender a las determinaciones de este organismo electoral, como lo es el referido acuerdo IEPC-ACG-068/11.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción los mismos encausados por las conductas atribuidas en su contra.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación para poderse determinar como una conducta sistemática.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los denunciados actuaron obstinadamente o lo hicieron sin razón o justificación.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Con base en el actuar de los denunciados se establece que existió pluralidad de infracciones, ya que con su actuar se acreditó la existencia de las dos conductas antijurídicas señaladas, actualizándose la figura de concurso ideal o formal, en términos similares a lo que sucede con las reglas establecidas en materia penal, las cuales son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es, propiamente la existencia del concurso ideal o formal, esto es cuando con un solo acto u omisión, se violan varias disposiciones legales; por lo que debe tenerse que el comisivo implica una pluralidad de infracciones o acciones de la misma naturaleza, procedentes de una única intención del sujeto. Sirviendo de criterio orientador la tesis con el rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***".

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por los denunciados, transgrede normatividad legal y Constitucional local, consistente en la violación de los artículos 3, párrafo 4; 120, párrafo 1; 450, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el diverso artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el valor protegido y el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la selección de candidatos por parte de los partidos políticos, y el efecto producido por la transgresión, así como el riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño, es por el momento indeterminable en razón de que no ha tenido verificación la selección de dichos candidatos; por parte de los partidos políticos.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados trae como consecuencia la violación a disposiciones legales así como constitucionales del orden local y esta violación vulnera el principio de equidad entre la contiendas internas de los partidos políticos, sin embargo, el peligro o riesgo causado por la infracción y en su caso la dimensión del daño, dada la temporalidad, son indeterminables.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas

tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública para la generalidad de los denunciados, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, máxime que se trata de la acreditación de dos conductas infractoras actualizadas con un solo acto.

En ese sentido, tomando en consideración lo antes descrito, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción III y IV, inciso b) de ambas fracciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado Alonso Ulloa Vélez, una multa de 1,000 mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad $58,130.00 (cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de $58.13 (cincuenta y ocho pesos 13/100 M.N.) establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Multa que a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para el denunciado, como se explicará más delante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Ahora bien, tomando en consideración que mediante escrito de fecha catorce de diciembre del año que transcurre, fue presentado ante la Oficialía de Partes de éste Instituto, con el folio 1780, certificación notarial con número de acta 1,628 mil seiscientos veintiocho, pasada ente la fe del Licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público Titular número 18 dieciocho de Zapopan, Jalisco; mediante la cual da fe de haberse constituido, el día catorce de los presentes, en el cruce de la avenida Pablo Cazals y la Calle Alcamo, en la Colonia Italia Providencia, de esta Ciudad, y hace constar *"...que no existe pinta alguna de propaganda política ó electoral que corresponda al señor Salvador Caro Cabrera así como tampoco un anuncio que señale expresamente "LO BUENO ES CARO"..."*, a ello se adiciona el conocimiento que tiene esta autoridad de tal circunstancia al haberse verificado directamente por personal de este Instituto, posterior al momento en que se tuvo conocimiento de la certificación pública de referencia, asentado en acta correspondiente; Documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos que en estas se hacen constar, de conformidad a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, fracción I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este

organismo electoral, así como el diverso artículo 463, párrafo 2 del código comicial, por tratarse de un documento expedido por quien esta investido de fe pública, el primero de ellos y el segundo por tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que ve al denunciado José María Martínez Martínez, este Consejo General no pasa desapercibido el escrito de fecha catorce de diciembre del año que transcurre, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, con el folio 1779, mediante el cual se exhiben certificaciones notariales con números de acta 25,025 y 25,026 veinticinco mil veinticinco y veinticinco mil veintiséis, pasadas ente la fe del Licenciado Carlos Alberto Hijar, Notario Público Titular número 133 ciento treinta y tres de Guadalajara, Jalisco; mediante la cual da fe, entre otras cosas, de la existencia de diversos anuncios espectaculares que no contienen la imagen y/o nombre de José María Martínez Martínez, sin embargo, ninguno de ellos, forma parte de la propaganda denunciada, materia del presente procedimiento y estudio de ésta resolución. No obstante ello, este órgano resolutor considera que el presente denunciado, se encuentra en el mismo supuesto que el ciudadano Salvador Caro Cabrera, toda vez que personal de éste instituto corroboró el día ocho de diciembre del presente año, el retiro de la propaganda denunciada, esto con la finalidad de corroborar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos. Documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos que en estas se hacen constar, de conformidad a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, fracción I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, así como el diverso artículo 463, párrafo 2 del código comicial, por tratarse de un documento expedido por quien esta investido de fe pública y de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, tomando en consideración lo antes descrito, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, y IV, inciso a) de ambas fracciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, la sanción correspondiente a una amonestación pública.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **multa** al denunciado Alonso Ulloa Vélez, atendiendo a las circunstancias

expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor dado que la cantidad que se impone como multa al denunciado, comparada con el sueldo que recibe en su función pública, se considera que no afecta su patrimonio, toda vez que tal y como se advierte del sitio oficial de la Secretaría de Promoción Económica del Gobierno del Estado, vinculo https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1, consultado el día nueve de diciembre, en donde una vez insertado el nombre del denunciado Alonso Ulloa Vélez, se advierte que percibe la cantidad de $132,526.00 (ciento treinta y dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Por último por lo que ve a los denunciados José María Martínez Martínez y Salvador Caro cabrera, dado que la sanción impuesta constituye una amonestación pública, no es necesario que para la imposición de la misma sean tomadas en cuenta las condiciones socioeconómicas de los infractores, en virtud de que no se afecta en su esfera socioeconómica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del denunciado.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción la consistente en una multa, al denunciado Alonso Ulloa Vélez, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del denunciado, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago.

Por otra parte, por lo que ve a los denunciados José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, se consideró procedente imponer como sanción la amonestación pública, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por lo cual, la imposición de dicha sanción tampoco se considera que afecte el desarrollo de las actividades de dichos denunciados.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones antes señaladas lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que rezan bajo los siguientes rubros:

> ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*** *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

XVI. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en los considerandos XII y XIII de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de las infracciones ahí analizadas, procede que este Consejo General ordene al denunciado, Alonso Ulloa Vélez, que de no haberlo hecho todavía, retire de manera inmediata y definitiva la propaganda denunciada, para lo cual resulta procedente prevenirlo para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten apercibidos de que de no hacerlo se procederá a realizar el retiro por parte de este instituto; no así para los denunciados José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera en virtud de que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución la propaganda denunciada ha sido quitada.

XVII. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LOS PARTIDOS POLITICOS. Ahora bien, tomando en cuenta que los denunciados incumplieron el acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y que en determinado supuesto, las conductas desplegadas por los denunciados Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera pudieran generar inequidad dentro de los procesos de selección interna de los institutos políticos, en este caso a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; se ordena hacer del conocimiento de los partidos

señalados la presente resolución, para el efecto que de considerar procedente, lo que aquí se determinó se tome en cuenta para la toma de decisiones dentro de sus procesos internos de selección de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 231, párrafo 6 del código de la materia.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a los ciudadanos Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez y Salvador Caro Cabrera, conforme a lo hechos denunciados por el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, concerniente a actos anticipados de precampaña en los términos precisados en el inciso a) del considerando **XII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la infracción atribuida a los Ciudadanos Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez y Salvador Caro Cabrera, por lo que ve a el incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-068/11, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, en los términos señalados en el inciso b del considerando **XII** de la presente resolución.

TERCERO. Con base a lo señalado en los resolutivos anteriores, se impone al denunciado Alonso Ulloa Vélez la sanción consistente en una multa por 1000 mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad $58,130.00 (cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. En atención a lo señalado en los resolutivos anteriores, se impone a cada uno de los denunciados, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, la sanción consistente en amonestación pública, en virtud de los argumentos expresados en el considerando **XV** del presente fallo.

QUINTO. Requiérase al ciudadano Alonso Ulloa Vélez para el efecto de que en el término de diez días a partir del día siguiente en que sea notificado de la presente resolución, comparezca ante la Dirección de Administración y Finanzas de este instituto a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el resolutivo tercero, apercibido de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco a efecto de que proceda al cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

SEXTO. Se ordena al denunciado Alonso Ulloa Vélez realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XVI** de la presente resolución.

SÉPTIMO. No resulta procedente ordenar el retiro de la propaganda denunciada, únicamente, por lo que respecta a los imputados José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, toda vez que con las actas circunstanciadas realizadas por personal de este Instituto, así como la pruebas supervenientes presentadas por los mismos, se acreditó que dicha propaganda ya ha sido retirada.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional la presente resolución en términos de lo señalado en el considerando **XVII** de la presente resolución.

NOVENO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de diciembre de 2011.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.